El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 13857

Artº 1º Modificase el artículo 6º de la Ley 13.178, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º: La distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, deposito, exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas sin Licencia Provincial ni inscripción en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas", será sancionada con hasta el doble de las penas previstas en el artículo 7º de la Ley 11.825, según texto ordenado por Decreto Nº 633/05, y la inhabilitación para solicitar una licencia por el termino de diez (10) años."

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil ocho.

Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-1780/07-08